

dirigirse prácticamente más que al adquirente en los términos de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 y 20 de noviembre de 1987. Que lo que no puede tenerse en cuenta es la declaración de que la finca está libre de arrendamientos hecha en el propio escrito del recurso, pues ese documento no ha podido ser examinado por el Registrador para hacer valer su calificación.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona informó: Que respecto de la declaración cabe citar que es doctrina jurisprudencial constante en la que la declaración de retroacción de la quiebra no tiene carácter absoluto de forma que determina siempre la nulidad de los actos dispositivos realizados por el quebrado durante la fecha de retroacción. Pero, además, también la jurisprudencia señala la preferencia y validez de las hipotecas constituidas durante dicho periodo y la ejecución instada de la misma. Que la denegación de inscripción en base a la nulidad de la hipoteca y su ejecución constituye una actuación administrativa que va más allá del alcance que le otorga el artículo 100 de la Ley Hipotecaria al Registrador para calificar. Que respecto a no acreditarse la existencia de arrendatarios, hay que señalar que no es función del Juzgado en el procedimiento de ejecución de hipoteca, ni tampoco de la parte el acreditar la existencia o inexistencia de arrendatarios en la finca ejecutada. Que se estima que el Registrador se ha excedido en sus funciones calificadoras, invadiendo prácticamente las funciones judiciales, al estimar nulas la constitución y ejecución de la hipoteca cuyo título pretendía inscribirse, y que el segundo punto de la nota de calificación es un defecto meramente subsanable por parte del recurrente.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador, fundándose en las razones alegadas por éste en su informe sosteniendo que la prevalencia del artículo 878.2 del Código de Comercio y la aplicación del artículo 33 de la Ley Hipotecaria justifican sobradamente la negativa de inscripción expresada en la nota de calificación.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se entiende que el título que se anula por el auto de la quiebra es el del otorgante, ya que la propia Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona es la constituyente de la hipoteca como la ejecutante. Que hay que hacer mención que las posibles causas de nulidad de la hipoteca no pudieron ser conocidas por el recurrente en el momento de adquisición, puesto que la subasta de la finca se celebró con anterioridad a la declaración de la quiebra y el auto de adjudicación se demoró por lo menos durante siete meses, de tal forma que, durante los mismos, aquella parte quedó amparada no sólo por la fe pública registral, reuniendo los requisitos del tercero hipotecario, sino incluso judicialmente, como consecuencia de que el propio Juez ejecutante reclamó, según el procedimiento seguido al efecto, certificación de cargas emitida por el Registrador, que quedó incorporada a los autos de la ejecución. Que se especifican los fundamentos de Derecho que justifican la solicitud de inscripción del título de propiedad, según lo dispuesto en el artículo 1.170 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que debe interpretarse, tal como hace la doctrina en general, a sensu contrario, en función de lo dispuesto por el artículo 1.319 del mismo Cuerpo legal, citándose en este sentido la Resolución de 2 de octubre de 1981 y la Sentencia de 13 de febrero de 1960.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 34, 37, 38, 40, 76, 79.3, 82, 83, 97, 131 y 132 de la Ley Hipotecaria; 878 del Código de Comercio y la Resolución de 11 de julio de 1988:

1. La Entidad mercantil recurrente limita la impugnación de la calificación registral al primer defecto por el que el Registrador motiva la denegación de la inscripción del auto de adjudicación de una finca, recaído en procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria: Que «con posterioridad a la hipoteca, se halla inscrita la declaración de quiebra del hipotecante, con retroacción hasta fecha anterior a la constitución de la hipoteca, que debe considerarse nula de acuerdo con el artículo 878 del Código de Comercio». Interesa destacar: a) Que en la correspondiente inscripción de hipoteca consta que ésta se constituyó por escritura de 1 de junio de 1984; b) que la inscripción del auto de la declaración de quiebra se practicó con posterioridad a la nota de expedición de la certificación de cargas prevenida en el artículo 131.4 de la Ley Hipotecaria; c) que la declaración de quiebra accede al folio registral de la finca mediante inscripción (asiento de presentación de 10 de junio de 1987), y en ella se hace constar que uno de los titulares del dominio, don José, que es «dueño de la mitad indivisa de esta finca» ha

sido declarado «en estado de quiebra voluntaria», «quedando inhabilitado para administrar y disponer de sus bienes», «retrotrayéndose los efectos de la quiebra a la fecha de 22 de mayo de 1983»; d) que el auto de adjudicación de la finca en el procedimiento judicial sumario es de 17 de diciembre de 1987.

2. En el Registro sigue vigente el asiento de hipoteca, puesto que no está cancelado. Sigue, pues, la presunción, a todos los efectos legales, de que la hipoteca existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. Pero, a la vez, y dados los términos del asiento relativo a la declaración de quiebra, es evidente que del Registro resulta que la validez o eficacia de la hipoteca está cuestionada en el procedimiento de quiebra. Del conjunto de los asientos resulta que la inscripción de la declaración de quiebra no es obstáculo para la inscripción de la adjudicación en cuanto último acto del desenvolvimiento de un derecho, el de hipoteca, que, aunque está cuestionado, se presume todavía vivo. Pero la inscripción de la adjudicación debe hacerse sin perjuicio de los eventuales derechos de la masa de la quiebra anunciados en la inscripción de la declaración.

3. Al cumplimentar el auto en cuanto ordena la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones que graven la finca, posteriores a la expedición de la certificación que determina la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria no cabe comprender, entre los asientos cancelables, el relativo a la declaración de quiebra a pesar de que tal cancelación podría parecer que viene impuesta por la regla 17 del mismo artículo. Para conocer el alcance cancelatorio que ha de tener el auto debe tenerse presente la naturaleza de la enajenación forzosa que la hipoteca provoca. Esta enajenación constituye un mero desenvolvimiento de la eficacia de la hipoteca y, por tanto, *in nuce*, la enajenación está en el mismo acto de constitución de la hipoteca. El principio de prioridad y los principios que rigen las adquisiciones derivativas exigen que la ejecución hipotecaria comporte, sí, la resolución y cancelación de todas las inscripciones y anotaciones preventivas que reflejen actos dispositivos del titular registral posteriores a la constitución de hipoteca y sean anteriores o posteriores a la nota de expedición de la certificación de cargas (*resoluto jure dantis, resolvitur jus concessum*). Pero, en cambio, ni pueden quedar afectadas las cargas o gravámenes anteriores, ni la adquisición por el remate o adjudicación puede tener por sí — y a salvo, en su caso, lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria cuando se cumplan sus requisitos — más fuerza que la que, *in nuce*, correspondía al derecho de hipoteca mismo, de modo que si la constitución del derecho de hipoteca es nula, nula será también la enajenación que la hipoteca provoca, y si lo que procede en la rescisión de la hipoteca, el tercero que adquiera después de que la causa de rescisión conste en el Registro sufrirá las consecuencias de la rescisión.

Un asiento registral, como el de inscripción de la declaración de quiebra, practicado en virtud de un mandamiento de la autoridad judicial, y que pone en cuestión la validez o eficacia de la misma hipoteca no es de los que pueden cancelarse en virtud sólo del auto que aprueba el remate o adjudicación en el procedimiento judicial sumario de ejecución de la hipoteca. Respecto de tal asiento, como practicado en virtud de mandamiento judicial, regirán las demás reglas y, por tanto, no se cancelará sino en virtud de resolución judicial.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota de calificación, en cuanto al primer defecto que éste señala.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

27667 RESOLUCION 480/39357/1990, de 14 de noviembre, de la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se convoca la presentación de solicitudes por Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria para suscribir concierto con este Instituto para la prestación de asistencia sanitaria a sus afiliados y demás beneficiarios durante los años 1991, 1992 y 1993.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 19.1 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y 75.2 de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), ha resuelto convocar la presentación de solicitudes para suscribir concierto con este Instituto, para la prestación de asistencia

sanitaria a sus afiliados y demás beneficiarios, durante los años 1991, 1992 y 1993.

Bases

1. Objeto de los conciertos

El objeto de los conciertos es facilitar asistencia sanitaria a los afiliados y demás beneficiarios del ISFAS, mediante la correspondiente contraprestación económica, a cargo de éste, durante los años 1991, 1992 y 1993.

2. Condiciones de los conciertos

Los conciertos quedarán sometidos a la presente convocatoria y al modelo «Concierto para la prestación de asistencia sanitaria durante los años 1991, 1992 y 1993, suscrito entre el ISFAS y la Entidad...», del que las Entidades interesadas podrán obtener un ejemplar en el Departamento de Asistencia Sanitaria del ISFAS (calle Huesca, número 31, planta baja) durante el plazo de presentación de solicitudes.

3. Entidades que pueden concertar

3.1 Pueden concurrir a esta convocatoria toda Entidad que reúna los siguientes requisitos:

A) Estar constituidas como Sociedades Anónimas de Seguros, con autorización para actuar en todo el territorio nacional como Entidad de Seguro de Asistencia Sanitaria.

B) Haber recaudado en concepto de prima, por el ramo de asistencia sanitaria, un mínimo de 100 millones de pesetas durante el año 1989, salvo que se hubiera constituido en dicho año 1989 ó 1990, en cuyo supuesto será necesario que su capital social sea igual o superior a la citada cifra.

C) Tener delegaciones propias en todas las provincias, Ceuta y Melilla.

3.2 En el supuesto de que una Entidad no disponga de Delegación propia en una o varias provincias deberá establecer contrato de coaseguro con otra u otras Entidades de Asistencia Sanitaria, autorizadas para actuar, como mínimo, en el respectivo ámbito provincial.

El contrato de coaseguro se acomodará a un modelo que las Entidades interesadas podrán obtener en el Departamento de Asistencia Sanitaria de la Gerencia del ISFAS.

4. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Gerencia del ISFAS (calle Huesca, número 31, 28020 Madrid) a partir del siguiente día al de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las catorce horas del decimoquinto día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación.

5. Documentación

5.1 Junto con la solicitud cada Entidad solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

A) Estatutos sociales y poder de la persona que representa a la Sociedad.

B) Autorización de la Dirección General de Seguros, en la que se exprese el ámbito territorial de actuación.

C) Certificación de la Dirección General de Seguros en la que consten las primas recaudadas por el ramo de asistencia sanitaria durante 1989, así como que en la fecha de la certificación no se ha producido revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora, ni de que esté incurso la Entidad en causa de disolución.

D) Autorización actualizada de la Dirección General de Planificación Sanitaria en la que se expresen las provincias en las que la Entidad está autorizada a actuar, por haber presentado cuadros médico-sanatoriales propios.

E) Cuadros médico-sanatoriales de cada provincia, incluyendo los datos del Servicio de Información de la Entidad, Servicio Permanente de Asistencia Ambulatoria, Servicios de Urgencia, Centros sanatoriales y facultativos.

F) Declaración de la Entidad que exprese que su vinculación con los servicios, Centros y facultativos de sus cuadros tienen vigencia, al menos, hasta el día 31 de diciembre de 1991.

G) Declaración expresa de no estar incurso la Entidad en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado. En lo que se refiere al cumplimiento del punto 9.9 de dicha Ley, se deberá presentar documentación acreditativa de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

H) Los contratos de coaseguro que procedan, de acuerdo con lo previsto en la base 3.2 y declaración de que las Entidades coaseguradoras no se hallan incursas en procedimientos de liquidación intervenida, suspensión de pagos o quiebra, así como los documentos señalados en los apartados D), E) y F) de esta base, para cada Entidad coaseguradora.

5.2 Las Entidades que suscribieren conciertos con el ISFAS para el año 1990 y que figuran, por tanto, en la relación anexa a la Resolución de esta Gerencia de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 13 de enero), tendrán en cuenta:

A) Que no es preciso que presenten los documentos señalados en los apartados A) y B) de la base precedente, salvo que exista variación respecto a los datos de los que obran en poder de ISFAS con motivo de convocatorias anteriores.

B) Que el documento del apartado C) de dicha base será sustituido por una declaración de la Entidad, haciendo constar las circunstancias señaladas en el mismo.

C) Que el documento del apartado D) será igualmente sustituido por declaración de la Entidad, haciendo constar las provincias en las que se reúnen los requisitos en el exigidos.

5.3 Todos los documentos habrán de ser originales o copias que conforme a la Legislación vigente tengan el carácter de auténticas.

6. Resolución de la convocatoria

6.1 Esta convocatoria se resolverá por Resolución de la Gerencia del ISFAS, declarando el derecho a suscribir el Concierto por todas las Entidades que cumplan los requisitos establecidos en las presentes bases.

6.2 La Resolución se notificará a todas las Entidades que hayan presentado solicitud.

7. Firma de los Conciertos

7.1 La firma de los Conciertos con las Entidades a las que se haya reconocido el correspondiente derecho se realizará antes del 20 de diciembre del año en curso.

7.2 Las Entidades podrán renunciar a la firma del concierto dirigiendo comunicación escrita en tal sentido a la Gerencia del ISFAS antes de la fecha límite que para la firma se establece en la base precedente.

7.3 El reconocimiento del derecho a la firma del Concierto quedará, asimismo, sin efecto si no se llega a hacerse efectivo antes de la fecha límite.

8. Publicación

Una vez firmados los Conciertos y mediante Resolución de la Gerencia del ISFAS se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Defensa» el texto del Concierto suscrito, así como la relación de Entidades firmantes.

9. Pérdida de efectos de los Conciertos

9.1 Las Entidades que suscriban el Concierto deberán tener adscritos, con efectos de las cero horas del día 1 de febrero de 1991, un mínimo de 600 personas, comprendiendo afiliados y beneficiarios. La Entidad que no alcanzase dicha cifra deberá depositar en la Caja Postal de Ahorros y a disposición de la Gerencia del ISFAS la cantidad resultante de multiplicar el precio del Concierto por persona/mes por el doble del número de personas que falten para alcanzar la cifra de 600, con un mínimo de 300.000 pesetas.

9.2 Si la Entidad no cumplierse la establecido en la base precedente se considerará anulado el Concierto a las cero horas del día 1 de marzo siguiente, haciéndose efectiva a la Entidad únicamente la cantidad resultante de multiplicar el precio de Concierto por persona/mes por el número de asegurados que hubiesen estado adscritos a ella durante el mes de febrero.

9.3 Durante todo el período de vigencia del Concierto la cantidad depositada, en su caso, por las Entidades conforme a o dispuesto en esta base se regularizará en función de los titulares existentes y de los intereses producidos en el mes de febrero de 1993.

10. Contratos de coaseguros posteriores al 1 de enero de 1990

Si la Entidad estableciese contratos de coaseguro con posterioridad al 1 de enero de 1990, éstos deberán reunir los requisitos señalados en la base 3.2 y la correspondiente comunicación al ISFAS deberá ir acompañada de un ejemplar de los contratos suscritos y de la documentación indicada en la base 5.1, apartado H).

11. Conciertos vigentes en el año 1990

Las Entidades que suscribieron conciertos con el ISFAS para 1990, si no suscribieran el previsto en la siguiente convocatoria quedarán

vinculadas al Instituto por los efectos de prórroga forzosa y continuidad asistencial previstos en la cláusula 5.4 del citado Concierto para el año 1990.

Madrid, 14 de noviembre de 1990.—El Gerente, Ricardo A. Robles Montaña.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27668 *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 14 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 27.676, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 27.676, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas ambos 13 de noviembre de 1985, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha ambos de 13 de noviembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 86.820 y 224.614 pesetas, que suman un total de 311.434 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27669 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.986, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.986, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de junio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y

declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 69.460 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27670 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 2 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.828, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha todos ellos 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.828, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha todos ellos 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha todos ellos de 5 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 250.009 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27671 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.269, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.269, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha ambos de 13 de mayo de 1986;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha ambos 13 de mayo de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal